

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Cúcuta
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
-Norte De Santander

Constancia secretarial

Se deja la presente constancia para señalar a la comunidad judicial que el día de ayer, 31 de mayo de 2023, a las 6:00 p.m por error involuntario, se registró de manera equivocada en nuestro micrositio el estado No. 65 publicitando los autos del 30 de mayo de los corrientes, cuando debieron publicitarse los autos correspondientes al 31 de mayo de 2023. Una vez detectado el error, se procedió a las 7:00 am del jueves 01 de junio de 2023, a corregir el dislate, y se procedió a publicar el estado No. 65 correspondiente a los autos de fecha 31 de mayo de 2023, que salieron por estado el día de hoy, 01 de junio de 2023.

Cúcuta, 01 de junio de 2023

Atentamente,

Jerson Alberto Sandoval Niño
Secretario
Juzgado 4 Civil Municipal de Cúcuta



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54001 40 03 004 2007 00579 00

DTE. **RF SOLUCIONES SAS** cesionario de BANCO COMERCIAL AV
VILLAS

DDO. OMAIRA PEREIRA ORTEGA CC 60.259.577

**San José Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede este Despacho Judicial a IMPARTIR su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Asimismo, agréguese al expediente el Oficio N° 484 de fecha 09 de febrero de 2023 remitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, por medio del cual solicitan dejar sin efecto el oficio N° 1263 del 29 de mayo de 2008, en el que se peticiono el embargo del remanente dentro de su expediente 2007-203 promovido por Banco BBVA contra OMAIRA PEREIRA ORTEGA, toda vez que dicho proceso se dio por terminado; esta Unidad Judicial ACCEDE a tal petición y, en consecuencia, se deja sin efectos la medida de embargo de remanente de la cual se había tomado nota.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

JeDch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 4022 701 2014 00263 00
DTE. FARIDE VEGA PARADA
DDO. YOLANDA BETTY MARIÑO ESTEVEZ

**San José Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado la demandante FARIDE VEGA PARADA, en el sentido de revocar el poder al Dr. DEIBY URIEL IBAÑEZ CÁCERES, y encontrando ello respaldo normativo en el inciso primero del artículo 76 del C.G. del P. esta unidad judicial accederá a la admisión de la revocatoria del poder al Dr. DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 4053 004 2015 00637 00
DTE. FARIDE VEGA PARADA
DDO. GLADYS JUDITH PARRA POVEDA

**San José Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la demandante FARIDE VEGA PARADA, en el sentido de revocar el poder al Dr. DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES, y encontrando ello respaldo normativo en el inciso primero del artículo 76 del C.G. del P. esta unidad judicial accederá a la admisión de la revocatoria del poder al Dr. DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54001 40 03 004 2007 00579 00

DTE. **RF SOLUCIONES SAS** cesionario de BANCO COMERCIAL AV VILLAS

DDO. OMAIRA PEREIRA ORTEGA CC 60.259.577

San José Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede este Despacho Judicial a IMPARTIR su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Asimismo, agréguese al expediente el Oficio N° 484 de fecha 09 de febrero de 2023 remitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, por medio del cual solicitan dejar sin efecto el oficio N° 1263 del 29 de mayo de 2008, en el que se peticiono el embargo del remanente dentro de su expediente 2007-203 promovido por Banco BBVA contra OMAIRA PEREIRA ORTEGA, toda vez que dicho proceso se dio por terminado; esta Unidad Judicial ACCEDE a tal petición y, en consecuencia, se deja sin efectos la medida de embargo de remanente de la cual se había tomado nota.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

JeDch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 4022 701 2014 00263 00
DTE. FARIDE VEGA PARADA
DDO. YOLANDA BETTY MARIÑO ESTEVEZ

**San José Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado la demandante FARIDE VEGA PARADA, en el sentido de revocar el poder al Dr. DEIBY URIEL IBAÑEZ CÁCERES, y encontrando ello respaldo normativo en el inciso primero del artículo 76 del C.G. del P. esta unidad judicial accederá a la admisión de la revocatoria del poder al Dr. DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 4053 004 2015 00637 00
DTE. FARIDE VEGA PARADA
DDO. GLADYS JUDITH PARRA POVEDA

**San José Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la demandante FARIDE VEGA PARADA, en el sentido de revocar el poder al Dr. DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES, y encontrando ello respaldo normativo en el inciso primero del artículo 76 del C.G. del P. esta unidad judicial accederá a la admisión de la revocatoria del poder al Dr. DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 4053 004 2015 00666 00
DTE. FARIDE VEGA PARADA
DDO. MARIA SANDRA VILLAMIZAR

**San José Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la demandante FARIDE VEGA PARADA, en el sentido de revocar el poder al Dr. DEIBY URIEL IBAÑEZ CACRES, y encontrando ello respaldo normativo en el inciso primero del artículo 76 del C.G. del P. esta unidad judicial accederá a la admisión de la revocatoria del poder al Dr. DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 4003 004 2018 00046 00
DTE. FARIDE VEGA PARADA
DDO. NANCY PAZ MONTES

**San José Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la demandante FARIDE VEGA PARADA, en el sentido de revocar el poder al Dr. CARLOS JAVIER SALINAS, y encontrando ello respaldo normativo en el inciso primero del artículo 76 del C.G. del P. esta unidad judicial accederá a la admisión de la revocatoria del poder al Dr. CARLOS JAVIER SALINAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 4003 004 2018 00065 00
DTE. JURISCOOP NIT.
DDO. ISAURA LUCIA MESA OTERO C.C.

San José Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

En consideración de la solicitud de entrega de depósitos radicada por el apoderado de la parte activa, es menester poner en conocimiento del interesado que una vez revisada la cuenta del Banco Agrario de Colombia, se observa que no existen títulos judiciales a favor del presente proceso.

Así mismo, verificado el expediente se evidencia la comunicación remitida por el Coordinador Área Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta - Norte de Santander, a través de la cual informa que la señora ISAURA LUCIA MESA OTERO no está vinculada con la seccional desde el 19 de diciembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 4003 004 2018 00373 00
DTE. BANCO PICHINCHA S.A.
DDO. ARMANDO ALEXIS CARRILLO

**San José Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés
(2023)**

En consideración de la solicitud de entrega de depósitos radicada por la apoderada de la parte activa, es menester poner en conocimiento de la interesada que una vez revisada la cuenta del Banco Agrario de Colombia, se observa que no existen títulos judiciales a favor del presente proceso.

Así mismo, verificado el expediente se evidencia la comunicación remitida por el Jefe de Grupo de Novedades de Nomina de la Policía Nacional, a través de la cual informa que el señor ARMANDO ALEXIS CARRILLO figura retirado del servicio activo de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 489 del 01-02-2018 y fecha de notificación 22-02-2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54001 40 03 004 2019 00200 00

DTE. MARIA ZORAIDA ORTEGA DE NAVA – C.C. No. 37'240.268

DDO. CARMEN SORAYA PINEDA VILLAMIZAR – C.C. No. 60'344.732

San José Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Previo a darle trámite a la solicitud de terminación del proceso, se pone en conocimiento de las partes la totalidad de los depósitos constituidos a favor del presente proceso, esto para que de común acuerdo, tanto el extremo demandante como la demandada, informen al despacho cuales títulos deben ser entregados a la señora MARIA ZORAIDA ORTEGA DE NAVA – C.C. No. 37'240.268 para así dar por terminado el presente proceso.

Los títulos judiciales se relacionan así:

Número del Título	Valor
451010000812886	\$ 434.377,00
451010000815087	\$ 434.377,00
451010000817858	\$ 434.377,00
451010000822217	\$ 434.377,00
451010000826524	\$ 434.377,00
451010000830271	\$ 434.377,00
451010000834015	\$ 434.377,00
451010000943534	\$ 367.894,00
451010000944916	\$ 367.894,00
451010000953967	\$ 367.894,00
451010000955548	\$ 367.894,00
451010000961649	\$ 367.894,00
451010000965428	\$ 367.894,00
TOTAL	\$ 5.248.003,00

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

JeDch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO: 54001 40 03 004 2019 00768 00
DTE. JOSE ABELARDO ZAMORA PULIDO
DDO. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

San José Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023 se surtió el traslado para la contradicción de la prueba de oficio que fue decretada mediante auto dictado dentro de la audiencia del 13 de agosto de 2021, se procede a fijar como fecha y hora para continuar con la diligencia de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso, el día quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y media de la mañana 9:30 am, como fecha y hora para continuar con la diligencia de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso.

La vista pública se desarrollará de manera virtual por la plataforma LifeSize y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos de las partes que estén registrados en este trámite procesal.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

JeDch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: SUCESION
RAD.: 54001 40 03 004 2020 00120 00
DTE. LUIS ENRIQUE CASTRO PRATO – C. C. No. 3'221.474
DDO. ANA SOFIA ARELLANOS CONTRERAS – C. C No. 37'251.088

San José Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante memorial obrante a folio 029 del expediente digital la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- solicita información acerca de la cuantía del presente proceso y fecha del fallecimiento del causante, por lo cual es del caso INFORMARLES que la presente sucesión promovida por el señor LUIS ENRIQUE CASTRO PRATO contra la causante ANA SOFIA ARELLANO CONTRERAS, según el escrito de la demanda, es un proceso de mínima cuantía y la fecha de defunción es 03 de mayo de 2015.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, es del caso requerir a dicha entidad a fin de que proceda a dar respuesta conforme los efectos relacionados con posibles deudas Fiscales a cargo de la señora ANA SOFIA ARELLANO CONTRERAS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 37'251.088.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

JeDch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 40 03 004 2021 00042 00
DTE. COMERCIAL MEYER S.A.S. -NIT. 901.035.980-2
DDO. YUDITH ADRIANA RAMIREZ ROZO -C.C. No. 1.090.494.159

San José Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede este Despacho Judicial a IMPARTIR su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

JeDch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 40 03 004 2021 00493 00
DTE. COOBETHEL – NIT. 800.160.167-9
DDO. CARLOS JAVIER PATIÑO DELGADO CC 88.241.518

San José Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese al presente expediente y póngase en conocimiento de los interesados la diligencia de secuestro practicada sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-126275, de propiedad de **CARLOS JAVIER PATIÑO DELGADO CC 88.241.518.**

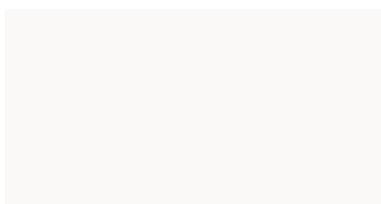
En virtud de lo anterior, se dispone FIJAR al auxiliar de la justicia, secuestre MARIA CONSUELO CRUZ, caución por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.0000.000), para lo cual se le concede un término de 8 días, contados a partir de la notificación de este auto.

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

De otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede este Despacho Judicial a IMPARTIR su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

JeDch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE

RAD. 54-001-4003-004-2022-00353-00

DTE. BERNARDO PINZON ROSALES C.C. 80.370.255

DDO. BANCO FALABELLA MAKRO S.A. NIT. 900.047.981-8

San José Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, en el cual se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte para el día treinta (30) de mayo de la actual anualidad, no obstante, para esa calenda no fue posible su realización, por lo que se hace necesario reprogramar la vista pública.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR, como en efecto se hace, la diligencia de interrogatorio de parte, por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

Segundo: CITAR a las partes en contienda judicial para el **DÍA JUEVES VEINTISIETE (27) DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 AM)**, para la diligencia de interrogatorio de parte.

Tercero: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación LifeSize. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 40 03 004 2022 00380 00
DTE. LUIS LEON AMAYA – C.C. No. 5'519.032
DDO. DELFINA GONZALEZ ROJAS – C.C. No. 60'286.907

San José Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, agréguese y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del Auto adiado 06 de febrero de 2023, allegado por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, por medio del cual informan que procedieron a tomar nota de la medida cautelar decretada sobre el embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar de propiedad de la demandada DELFINA GONZÁLEZ ROJAS, promovido por bajo el radicado 2022-00018.

Asimismo, inscrito como se encuentra el embargo decretado¹ se ordena COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO de la cuota parte del inmueble, ubicado en la dirección AVENIDA 11 # 4-60 CALLES 4 Y 5 BARRIO CARORA de esta Ciudad, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 260-3127 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, CUOTA PARTE de propiedad de la aquí demandada DELFINA GONZALEZ ROJAS – C.C. No. 60'286.907.

Para dicha diligencia de secuestro se FACULTA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA para que nombre secuestre si es el caso y se le ADVIERTE que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por la señora DELFINA GONZALEZ ROJAS, se dejará a la prenombrada en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de SECUESTRO son los siguientes: VIRGILIO QUINTERO MONTEJO- Correo electrónico: virgilioquinter@yahoo.com

¹ Archivo 009 Expediente Digital Pag.3



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Finalmente, como no ha sido posible realizar la diligencia de notificación efectiva de la demandada, se hace necesario REQUERIR a COOSALUD EPS SA para que en el TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS se sirvan informar la dirección, correo electrónico y demás datos de localización de la señora DELFINA GONZALEZ ROJAS – C.C. No. 60'286.907. Ofíciase

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

JeDch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 54001-40-03-004-2022-0232-00
DTE. LUCY BEATRIZ CARDENAS HERNANDEZ – C.C. No. 60'320.000
DDO. FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA – C.C. No. 13'459.814

**San José Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Verificado el expediente se observa que al momento de presentarse la demanda el apoderado del extremo activo informó como dirección electrónica de notificación del demandado el correo electrónico dr.fabiofernandezn@gmail.com email al cual envió la notificación de que trata el artículo 8º del decreto 806 de 2020, de la cual no se ha realizado control de admisibilidad.

No obstante, a través de mensaje de correo electrónico recibido el 13 de febrero de 2023, el demandado FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA solicitó al despacho la remisión del link del expediente, exponiendo que se enteró del trámite procesal por la anotación registrada en el certificado de tradición de su inmueble, comunicación que remitió desde el email fabio_fer_num@hotmail.com

Verificado el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se pudo evidenciar que efectivamente la dirección electrónica registrada por el demandado FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA – C.C. No. 13'459.814 es la enunciada en la comunicación del pasado 13 de febrero de 2023, por lo que no se tendrá en cuenta la diligencia de notificación surtida por el apoderado del extremo activo, máxime cuando los soportes que fueron aportados por el apoderado de la demanda, para demostrar cómo se obtuvo este email, datan del año 2020 y la demanda fue radicada en el año 2022.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

En su lugar se tendrá por notificado por conducta concluyente conforme a lo estipula el Inciso 1 del Art. 301 del C.G.P. al demandado FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA – C.C. No. 13'459.814, del auto de fecha 04 de abril de 2022 que libró mandamiento de pago en su contra.

Remítase, a través de la secretaría del despacho, la demanda y sus anexos al correo electrónico del convocado al juicio fabio_fer_num@hotmail.com una vez remitido el traslado, iniciará a correr el termino de traslado de la demanda, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54001-40-03-004-2022-1001-00
DTE. PRECOMACBOPER – NIT. 901.396.952-4
DDO. DIEGO FERNANDO FERIA – C.C. No. 1.112'619.861

**San José Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta las certificaciones 700093108957¹ y 700093994357² expedidas por la empresa de Interrapidísimo, se deberá tener por notificado al demandado, mediante las formalidades de que tratan los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, el convocado no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por este, la suma de dinero de que trata el proveído calendarado el 12 de diciembre de 2022, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de

¹ Archivo009 ExpedienteDigital Pag. 2

² Archivo010 ExpedienteDigital Pag. 2



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

fecha 12 de diciembre de 2022, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000,00).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado DIEGO FERNANDO FERIA – C.C. No. 1.112'619.861, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 12 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000,00), Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00185 00
DEMANDANTE. GERARDO LARES MATHEUS
DEMANDADO. MARGARITA MALDONADO DE VELASCO

**San José Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho escrito de subsanación de la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, impetrada por GERARDO LARES MATHEUS, a través de apoderada, contra la señora MARGARITA MALDONADO DE VELASCO, que fuera inadmitida el pasado 27 de marzo, y como quiere que el libelo fue presentado dentro del término legal para ello, se pasa a decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda, la subsanación y sus anexos, cumple con las exigencias exigidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 del canon en cita, la misma habrá de ser admitida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y de restitución de inmueble arrendado, impetrada por **GERARDO LARES MATHEUS JUAN MONTAGUT APARICIO**, contra el señor la señora **MARGARITA MALDONADO DE VELASCO**. Brindándole a esta acción el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR la señora **MARGARITA MALDONADO DE VELASCO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días. **SE ADVIERTE** a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo, Tercero y Quinto del artículo 384 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
RADICADO: 5400 14 003 004 2023 00493 00
DEMANDANTE. NIDIA AMPARO SERRANO PEINADO
DEMANDADOS. EDINSON PIZA MARQUEZ Y OTROS

San José Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda verbal impetrada por la señora NIDIA AMPARO SERRANO PEINADO, contra los señores EDINSON PIZA MARQUEZ y la sociedad EDIKASA CONTRUCCIONES S.A., para definir sobre su eventual admisión.

Revisada la solicitud y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias formales de ley, como son:

- 1) No determina con claridad el nombre de la empresa accionada, pues en su escrito genitor señala como demandada a la empresa EDIKASA CONTRUCCIONES S.A.S., y el nombre que registra en el certificado de existencia y representación legal aportado como anexo en la presente acción es; EDYKSA CONTRUCCIONES S.A.S., lo que no permite determinar la identidad exacta de la sociedad que pretende demandar. Por lo que se le solicita aclarar tal circunstancia.
- 2) Señala como demandada a la señora Alcira Márquez Solano, en calidad de representante legal de la empresa que pretende accionar, sin embargo, al verificar en el Registro Único Empresarial, el día 29 de mayo del presente año, arroja que quien figura como tal es el señor EDINSON PIZA MARQUEZ, y como subgerente Ana Karina Ravelo Carrillo. Razón por la cual se le solicita aclaración frente a esta situación, e indique, en virtud de qué relación pretende colocar en el extremo pasivo a la señora Alcira Márquez Solano.
- 3) Dentro de la narración de los hechos, manifiesta que su apadrinada celebró un contrato de compraventa de bien inmueble e hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del señor JHON JEISON MENDOZA LOBO, negocio jurídico que pretende se resuelva a través de esta acción, sin embargo, no dirige la acción frente a este último, y tampoco aporta agotamiento del requisito de procedibilidad (Núm. 7º Art. 90 C.G.P.), es decir, la conciliación.
- 4) Como quiera que sus pretensiones van encaminadas que se declare nulos sendos contratos de compraventa que recaen sobre bienes inmuebles, es necesario que se aporte el certificado del registrador de instrumentos públicos del inmueble o los inmuebles objeto de sus pretensiones.

En razón a lo precedente, esta Agencia Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CRISTIAN CAMILO CAÑAS CASTILLO, como apoderado del extremo activo.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

EFC



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 5400 14 003 004 2023 00503 00
DEMANDANTE. SUPERCREDITOS LTDA. MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS
DEMANDADO. VILMA SUÁREZ RAMÍREZ Y OTROS

San José Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por ELIANA MARÍA RAMIREZ RAMIREZ, en calidad de endosataria en procuración de la sociedad SUPERCREDITOS LTDA. MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS, en contra de los señores VILMAN SUÁREZ RAMÍREZ, LUIS CARLOS TIBADUIZA RODRÍGUEZ Y NESTOR JAVIER IBARRA ROLÓN, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado el pagaré No. pagaré No. 1772, y su respectiva carta de instrucción, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

A petición de la apoderada del extremo activo, y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, se procederá al decreto de las medidas cautelares deprecadas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander*** -

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía a favor SUPERCREDITOS LTDA. MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS y en contra de los señores VILMAN SUÁREZ RAMÍREZ, LUIS CARLOS TIBADUIZA RODRÍGUEZ Y NESTOR JAVIER IBARRA ROLÓN, así;

1. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/LC (\$2.321.000), por concepto de capital, más los intereses de mora y corrientes desde que se hizo que se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a los demandados, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente de los salarios devengados por los demandados: VILMAN SUÁREZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 27.830.297, LUIS CARLOS TIBADUIZA RODRÍGUEZ, con documento de identidad No. 88.254.187, y NESTOR JAVIER IBARRA ROLÓN,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

identificado con cédula de ciudadanía N° 5.497.842, respectivamente como empleados de la ALCALDÍA MUNICIPAL del municipio de SANTIAGO (N. de S.).
Ofíciase.

Limítese el embargo a la suma de tres millones, cuatrocientos ochenta y un mil, quinientos pesos M/LC (\$ 3.481.500).

QUINTO: La Dra. ELIANA MARÍA RAMIREZ RAMIREZ, actúa en calidad de endosataria para el cobro.

SEXTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00504 00
DEMANDANTE. ISMAEL NÚÑEZ SANDOVAL
DEMANDADOS. GONZALO SALAMANCA – MAGOLA RODRÍGUEZ MORENO

San José Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la Acción reivindicatoria impetrada por ISMAEL NÚÑEZ SANDOVAL, a través de apoderado, en contra de GONZALO SALAMANCA y MAGOLA RODRÍGUEZ MORENO, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la solicitud y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias formales de ley, como son:

- 1) Como quiera que, por la naturaleza de la acción, y las pretensiones de la misma recaen sobre un bien inmueble, no se aporta al escrito genitor el avalúo catastral del mismo. Requisito exigido por el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., indispensable para determinar la cuantía del presente litigio que se pretende impulsar.
- 2) Pretende el demandante, que el extremo pasivo de la presente acción reivindicatoria, paguen a su favor, los frutos naturales o civiles, no sólo los percibidos sino los que su dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mes de febrero de 2019, y hasta que se materialice la entrega del inmueble objeto de la presente Litis. Sin embargo, no allega el *juramento estimatorio* pedido por el numeral 6º del artículo 90 del canon en cita.

De conformidad con la anterior manifestación, y en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que defecto señalado. Indicándole que los anexos deberán ser allegados en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

EFC